Naciones Unidas  $E_{CN.6/2013/NGO/80}$ 



## Consejo Económico y Social

Distr. general 29 de noviembre de 2012 Español Original: inglés

## Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

**57º período de sesiones** 4 a 15 de marzo de 2013

Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI": consecución de los objetivos estratégicos, adopción de medidas en las esferas de especial preocupación y medidas e iniciativas ulteriores

Declaración presentada por el Centre for Human Rights, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social

El Secretario General ha recibido la siguiente declaración, que se distribuye de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 36 y 37 de la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.







## Declaración

El Centre for Human Rights de la Universidad de Pretoria es una organización académica y no gubernamental que trabaja en favor de la realización de los derechos humanos en África por medio de la educación, la investigación y la promoción en materia de derechos humanos. De acuerdo con su enfoque regional centrado en África, la organización llama la atención sobre la obligación de los Estados de África de eliminar y prevenir la violencia contra la mujer de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África.

La violencia contra la mujer es un fenómeno extendido que tiene sus orígenes en la desigualdad que ha existido a lo largo de la historia en las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Las justificaciones para perpetuar la desigualdad entre los géneros surgen con frecuencia de normas basadas en estereotipos de género sobre los papeles y las responsabilidades asignados a los hombres y las mujeres. La violencia contra la mujer se manifiesta de muchas formas. En África, las formas que más predominan incluyen la violencia doméstica, la violación en el matrimonio, la agresión sexual, el acoso sexual, el abuso sexual de niñas escolares, la trata de niñas y mujeres, las prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzoso y los rituales de viudez.

Algunos grupos de mujeres afrontan múltiples formas de discriminación y son especialmente vulnerables a la violencia, entre ellos, las trabajadoras sexuales, las mujeres con discapacidad, las mujeres que viven con el VIH y las lesbianas. Además, la violencia, en particular la violencia sexual, expone a la mujer a un mayor riesgo de contraer el VIH, lo que en parte explica la alta prevalencia del VIH entre las mujeres en África Subsahariana. Las mujeres que viven con el VIH tienen más probabilidades de sufrir actos de violencia, situación que se ve agravada por los altos niveles de estigma relacionado con el VIH, la discriminación y otras violaciones de derechos humanos.

Los Estados garantizan el derecho a una vida sin violencia mediante la ratificación de diversos tratados internacionales y regionales y la incorporación nacional de los principios consagrados en dichos tratados. A excepción de dos Estados africanos, todos han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, por tanto, tienen la obligación de prevenir la violencia contra la mujer definida en la recomendación general núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

A nivel regional, el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África aborda de un modo exhaustivo la violencia contra la mujer. El principio de rendición de cuentas del Estado por la violencia contra la mujer se establece en dicho Protocolo, que prevé explícitamente, entre otras cosas, la prohibición por ley de todas las formas de violencia contra la mujer, ya tenga lugar en privado o en público, y exige a los Estados que adopten medidas encaminadas a asegurar la prevención, el castigo y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer. Asimismo, prevé la protección de las mujeres en los conflictos armados, señalando que se debe procesar a los autores de todas las formas de violencia contra la mujer durante los conflictos

12-61810

ante el tribunal penal competente. También se protege expresamente contra la violencia a las viudas, las mujeres de edad y las mujeres con discapacidad.

El deber de los Estados de promulgar y aplicar legislación que prohíba la violencia contra la mujer y la niña se reconoce en instrumentos internacionales, en particular la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, y es un componente importante de un enfoque multifacético de la prevención de la violencia contra la mujer. Es necesario que las leyes reflejen la intersección de las variables que afectan a la naturaleza y la prevalencia de la violencia contra la mujer, en particular la discriminación por razón de género, y las que se derivan de sistemas de justicia comunitarios paralelos y no oficiales que posiblemente no traten a las mujeres con igualdad. Por lo tanto, se puede exigir responsabilidades a los Estados por no prevenir la violencia contra la mujer y por no conseguir protegerlas de la violencia, procesar los actos de violencia, castigar a los culpables y ofrecer reparación a las víctimas.

Entre los desafíos de la región con respecto a los marcos legislativos adecuados para eliminar y prevenir la violencia contra la mujer se incluyen lagunas legislativas o una ausencia total de legislación que aborde la violencia contra la mujer. Por ejemplo, cuando existen leyes relativas a la violencia contra la mujer, a menudo son inadecuadas y no concuerdan con los derechos humanos. Como ya señaló el anterior Secretario General en su estudio a fondo sobre la violencia contra la mujer, los órganos creados en virtud de tratados han expresado su preocupación acerca del alcance y la cobertura de la legislación vigente. En particular, el Secretario General hacía referencia a las definiciones de la violación y de la violencia doméstica; las disposiciones que permiten la reducción de las condenas en los casos de violación cuando el infractor se casa con la víctima; la insuficiencia de las medidas de protección de las mujeres objeto de la trata, así como su tratamiento como delincuentes y no como víctimas; la terminación de los procedimientos penales cuando la víctima retira su denuncia; la penalización del aborto en los casos de violación; las leyes que permitan el matrimonio precoz o el matrimonio forzado; las penas insuficientes para los actos de violencia contra la mujer; y las leyes penales discriminatorias.

Muchos países de la región no legislan contra todas las formas de violencia contra la mujer, y determinadas prácticas tradicionales, como la violación en el matrimonio, han eludido la imposición de sanciones legales en muchos países. Las leyes relativas a la trata de mujeres y niñas y al acoso sexual son poco comunes en la región, y algunas leyes tienen buenas intenciones, pero no eliminan por completo la discriminación contra la mujer. Otro obstáculo es la asignación insuficiente de recursos presupuestarios necesarios para la aplicación de leyes que aborden la violencia contra la mujer. Por último, existe una carencia considerable de datos con base empírica sobre la prevalencia y la repercusión de la violencia contra la mujer, lo que, en consecuencia, dificulta que se demuestre la necesidad de leyes relativas a la violencia contra la mujer.

3 12-61810

Finalmente, la organización quisiera destacar la importancia de la presentación de informes por los Estados con respecto a la promoción de la responsabilidad estatal del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tratados, en este caso, de eliminar y prevenir la violencia contra la mujer. La presentación de informes por los Estados debería considerarse una parte esencial de un proceso continuo orientado a la promoción y el aumento del respeto de los derechos humanos, y no un acontecimiento aislado con la mera intención de cumplir los requisitos de un tratado internacional. También brinda la oportunidad de que un gobierno reafirme su compromiso con el respeto de los derechos humanos de sus propios ciudadanos y reitere ese compromiso en el foro político nacional. Asimismo, ofrece la oportunidad de hacer balance y adoptar medidas que subsanen cualquier deficiencia detectada. Por tanto, la presentación de informes por los Estados cumple diversas funciones, como, por ejemplo, abrir la posibilidad de entablar un diálogo constructivo, supervisando y reconociendo problemas en el avance hacia la plena realización de los derechos humanos para todos.

Muchos Estados africanos todavía no cumplen sus obligaciones de presentación de informes contempladas en los diversos tratados. Si bien la mayoría de los Estados han presentado informes de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, suelen hacerlo con mucho retraso. Hasta la fecha, ninguno de los 35 Estados que han ratificado el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África ha presentado un informe. La demora de los Estados partes en elaborar o presentar sus informes socava el funcionamiento de los respectivos mecanismos de derechos humanos en los ámbitos nacional y regional. Además, un examen de los contenidos de los informes estatales indica que, en algunos casos, el enfoque adoptado por el Estado para la presentación de informes no es una evaluación autocrítica de los esfuerzos del Estado por lograr el ejercicio efectivo de los derechos establecidos en los tratados que ha ratificado, sino más bien una mera formalidad.

A fin de mejorar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de eliminar y prevenir la violencia contra la mujer, el Centre for Human Rights recomienda lo siguiente:

- a) Que los Estados que no hayan ratificado el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África lo hagan inmediatamente;
- b) Que se inste a los Estados a respetar sus obligaciones de eliminar y prevenir la violencia contra la mujer y de presentar informes periódicos a su debido tiempo, de conformidad con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África;
- c) Que se exhorte a los Estados a realizar estudios exhaustivos sobre el pleno alcance y las manifestaciones de la violencia contra la mujer en sus países;
- d) Que los Estados partes lleven a cabo la reforma legislativa oportuna para armonizar su legislación nacional con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África;

12-61810

e) Que los Estados elaboren una presupuestación que tenga en cuenta las cuestiones de género y permita la aplicación efectiva de las leyes dirigidas a prevenir la violencia contra la mujer.

5 12-61810